

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Bogotá, D.C., doce de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión No. 3, según actas de 17 de julio, y 14 de agosto de 2024

Proceso: Verbal  
Demandante: Industrias La Coruña S.A.S.  
Demandado: Tecnopack S.A.S.  
Radicación: 110013103037202100306 02  
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Solicitud de aclaración – Sentencia complementaria  
AI-149/24

1

**Decide la Sala la petición de aclaración de la sentencia expedida por esta Corporación el 4 de julio de 2024.**

### ANTECEDENTES

1. En escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., solicitó su aclaración por cuanto, según expuso, se ordenó afectar dos amparos excluyentes entre sí de manera simultánea y por un mismo hecho, con lo que estima, el título para el cobro adolecería del presupuesto de claridad.

2. Por tal razón, pidió “*se sirva **ACLARAR** la providencia del 04 de julio de 2024 dentro de la cual se le ordenó a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, la afectación simultánea y conjunta de dos amparos cubiertos por mi prohijada en contravía de la delimitación contractual de los riesgos, conforme con lo dispuesto en el contrato de seguro*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> PDF 20SolicitudAclaracion, CuadernoTribunal.

## CONSIDERACIONES

### 1. El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

*«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».*

### 2. Sobre la mencionada figura ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

2

*«De acuerdo con dicho canon, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que dificulten la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.*

*Al respecto, se ha insistido en que «la aclaración propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (CSJ AC758-2020, 3 mar., rad. 2014-01006-00, reiterada en CSJ AC863-2021, 15 mar., rad. 2001-00942-01, AC2596-2021, 30 jun. Rad. 2012-00279-01; y AC4222-2021, 7 oct. Rad. 2013-00141-01; AC542-2022, 22 feb., reiterada en AC3716-2022).*

**Consecuente con lo anterior ha sido criterio de la Sala que el pedido de aclaración sólo podrá abrirse paso cuando concurren los siguientes presupuestos:**

**(...) b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente... c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)... d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. Y... e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (CSJ AC 25 abr 1990, reiterado AC2890-2019 23 de jul. Rad. 2016-00138-01)»<sup>2</sup>.**

De lo anterior, se extrae que no cualquier inquietud de las partes puede provocar la aclaración del proveído, sino que debe ser alguna de las motivaciones distinguidas en la norma; pues la petición de aclaración no es escenario para exponer el análisis de nuevas argumentaciones o profundizaciones redundantes que no se enmarcan en aquellos temas obligatorios de dilucidar.

3

3. Teniendo en cuenta las directrices precedentes, pronto se colige la improcedencia de la solicitud de aclaración en los términos deprecados por la compañía aseguradora, ya que, de una detenida e integral lectura de la sentencia emitida en esta Colegiatura no surgen conceptos o frases oscuras o ambiguas que den lugar a confusión y tampoco se advierte la incursión en un error aritmético.

4. No obstante, luego de revisar el proveído referido, atendiendo los argumentos expuestos por el memorialista y una vez verificada la póliza de seguro, en efecto, el acápite de amparos incluye un parágrafo en el que se consignó<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC544-2024 de 21 de marzo de 2024. Magistrada Ponente Hilda González Neira. Radicación 110013103037201900330 01.

<sup>3</sup> Folio 71, PDF 46ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal, PrimerInstancia.

**PARAGRAFO.**

LOS AMPAROS DE LA POLIZA SERAN INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS RESPECTO DE SUS RIESGOS Y DE SUS VALORES ASEGURADOS. LA ENTIDAD CONTRATANTE NO PODRA RECLAMAR EL VALOR DE UN AMPARO PARA CUBRIR O INDEMNIZAR EL VALOR DE OTROS. ESTOS NO SON ACUMULABLES Y SON EXCLUYENTES ENTRE SI.

Recuérdese que en la sentencia de esta instancia se fijó la forma en la que se afectarían los amparos contemplados en la póliza de seguro para el pago de la condena impuesta a Tecnopack S.A.S. y que ascendió a \$139'962.789 como se vislumbra a continuación:

De otro lado, ante la existencia de contrato de seguro, se afectará la póliza hasta el límite de la cobertura del amparo por concepto de anticipo que corresponde "*(...) A LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL NO REINTEGRO POR PARTE DEL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO, DEL SALDO A SU CARGO, CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO*", sin que haya lugar a ninguna deducción pues el incumplimiento de Tecnopack S.A.S., al margen del avance en la construcción de la máquina, fue total y a Industrias La Coruña S.A.S., no le fue entregada. Esta cobertura asciende a \$119'000.000.

Para cubrir el monto restante, esto es \$20'365.452,40, se afectará el amparo pactado para el cumplimiento del contrato en virtud del cual se "*(...) CUBRE A LAS ENTIDADES CONTRATANTES POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA TOMADOR DEL SEGURO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO CUYA EJECUCIÓN SE AMPARA*", contemplado en \$71'400.000, lo que solventa con creces la condena impuesta.

Así resulta que del párrafo del que se hizo remembranza en precedencia, emerge evidente que los amparos de anticipo y cumplimiento eran excluyentes entre sí, como quedó expresamente señalado en el clausulado de la póliza de seguro<sup>4</sup>, razón por la cual no había lugar a su afectación simultánea por un mismo y único hecho.

Esto significa, que a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. solamente le es exigible el pago de la cobertura derivada del "*AMPARO DE PAGOS ANTICIPADOS*"<sup>5</sup> hasta el límite que se estableció por concepto de "*ANTICIPO*" el que asciende a \$119'000.000, tal como se especificó en la "*PÓLIZA DE*

<sup>4</sup> Folio 71, PDF 46ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal, PrimerInstancia.

<sup>5</sup> Folio 70, PDF 46ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal, PrimerInstancia.

**SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES PARTICULARES**<sup>6</sup>.

De allí que, aunque improcedente resulta la petición de aclaración elevada por la Aseguradora Solidaria de Colombia E. C., vista la situación expuesta lo que se vislumbra es la incursión en un *lapsus calami* que merece ser enmendado por la Sala, lo que hace procedente su corrección oficiosa, más no su aclaración, en los términos del artículo 287 de la Ley 1564 de 2012<sup>7</sup>.

Sobre esta figura, se ha dicho:

*«(...) el artículo 286 del Código General del Proceso consagra esa posibilidad para todo tipo de providencia que contenga un error, ya sea de carácter puramente aritmético o por la omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, las cuales podrán enmendarse «por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte [...] siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella» (se resalta).*

*Sobre los alcances del citado precepto, esta Corporación indicó que «El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» [CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC4544-2021]»<sup>8</sup> (énfasis propio del texto citado).*

5

Lo anterior, por cuanto, de forma involuntaria se incurrió en un cambio o alteración de palabras en la parte considerativa de la decisión al delimitar los amparos que serían afectados por la ocurrencia del siniestro lo que, a la postre, produjo un error aritmético en la condena a imponer, desatino que debe ser enmendado.

Corolario de lo dicho, como con la petición de aclaración se suspendió la ejecutoria de la providencia, de oficio, se corregirá la sentencia emitida el pasado 4 de julio en los términos antes señalados; esto es, que Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza de seguro 380-45-

<sup>6</sup> Folio 69, PDF 46ContestacionDemanda, 01CuadernoPrincipal, PrimerInstancia.

994000028368, con cargo al amparo denominado “**ANTICIPO**”, deberá de la condena impuesta a Tecnopack S.A.S. por \$139’962.789 pagar \$119’000.000.

En consecuencia, a cargo de Tecnopack S.A.S. resta el pago de \$20’962.789, que deberá ser sufragado directamente por la mencionada sociedad encartada.

## DECISIÓN

Por lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de aclaración presentada por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.
2. De oficio, **CORREGIR** los numerales 4° y 5° de la parte resolutive de la sentencia emanada de esta Sala de Decisión el 4 de julio de 2024, los que, para mejor comprensión, quedarán así:

“**CUARTO: DECLARAR** que Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza de seguro n° 380 – 45 – 994000028368, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia para el pago de la condena impuesta en el ordinal anterior, deberá afectar la cobertura denominada “**ANTICIPO**” hasta el límite de la misma, esto es **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$119’000.000)**; el saldo faltante del total de la antedicha condena continúa a cargo de Tecnopack S.A.S.

Vencido el plazo conferido, se generarán intereses moratorios a liquidarse conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**QUINTO: CONDENAR** a Tecnopack S.A.S. a reembolsar a Aseguradora Solidaria de Colombia **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$119’00.000)**; obligación que se hará exigible dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en la que Aseguradora Solidaria de Colombia acredite que pagó a Industrias La Coruña S.A.S. la condena impuesta en el ordinal cuarto de este proveído.

**Vencido el plazo concedido, se generarán réditos de mora a tono con el artículo 884 del Código de Comercio.**

**3. En todo lo demás, queda incólume la providencia objeto de estudio.**

**Notifíquese,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

**Magistrada**

110013103037202100306 02

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada**

110013103037202100306 02

**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

**Magistrado**

110013103037202100306 02

7

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada

**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jorge Eduardo Ferreira Vargas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**Funcionario**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrada**  
**Sala 021 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fca345156429db2fea71dfce09a82506648583ed99163a56a9134d0fe5395c4**

Documento generado en 12/09/2024 08:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**